CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada TERESITA ANGEL ESPINOSA**.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, Noviembre 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: TERESITA ANGEL ESPINOSA
RAD. : 760014003032-2021-00248-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada TERESITA ANGEL ESPINOSA, a fin de llevar a cabo la notificación de los autos interlocutorios **No. 1450 del 25 de Junio de 2021** por medio del cual se libró el mandamiento de pago **y No. 816 de marzo 25 de 2022** por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A..

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a los demandados se surta conforme a los previsto en el Art 10 **de la Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00248-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00768-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha la Dra. MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00768-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha la Dra. MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

KAROL VANESSA SERNA IBARGUEN quien recibe notificaciones en el correo electrónico KAROL.SERNA1991@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00768-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha DICIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I - P.H.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VALENCIA QUINTERO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada las cuotas de administración. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00318-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA
RAD. No. 760014003032-2022-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3228
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde pide la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS (SIA), y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO DE BOGOTA S.A. y garante BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA identificada con cedula N° 31530447.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GYN120, CLASE CAMIONETA, MARCA DODGE, CARROCERÍA WAGON, LINEA JOURNEY SE 2.4L, COLOR GRIS METAL, MODELO 2019, MOTOR -, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA identificada con cedula N° 31530447, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2090 de agosto 11 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS (SIA). Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00361-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO TERRACOTA A VIS P.H.
DEMANDADO: JUAN JERONIMO CURREA ALBAN
RADICACION: 760014003-032-2022-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3229
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 15 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el mes de octubre de 2022 y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas de administración cobradas hasta el mes de octubre de 2022 y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En virtud de lo anterior, se dispondrá oficiar al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 28 del 12 de julio de 2022, por la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el mes de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido CONJUNTO TERRACOTA A VIS P.H. en contra de JUAN JERONIMO CURREA ALBAN, por pago de la obligación correspondiente a las cuotas de administración cobradas hasta el mes de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios No. 1805 de julio 12 de 2022. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 28 del 12 de julio de 2022, por pago de la obligación hasta el mes de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00428-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**217**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DTE. : GESTIONAMOS CALI
DDO. : DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA
RADICACION: 760014003032-2022-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3230

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escritos mediante solicitando la terminación del proceso, dado que el demandado DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA realizó la entrega del inmueble arrendado.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovido por GESTIONAMOS CALI contra DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00486-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __217___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado UBEL RIOS MARTINEZ**.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, Noviembre 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : UBEL RIOS MARTINEZ
RAD. : 760014003032-2022-00498-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 1835 del 15 de Julio de 2022** por medio del cual se libró mandamiento de pago de este proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra la entidad BANCO DE OCCIDENTE .

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a los demandados se surta conforme a los previsto en el Art 10 **de la Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00498-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : HECTOR FABIAN LARHONDO CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3231

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.", actuando a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR FABIAN LARHONDO CARDENAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante.

2.- Debe precisar el número del pagaré base de ejecución, dado que el expresado en el hecho segundo y en las pretensiones literal a (04010930000976405), no concuerda con el indicado en el hecho primero y los anexos de la demanda y figura en el título valor, y hacer las correcciones pertinentes en hechos y pretensiones.

3.- Debe aclarar la fecha a partir de la cual cobra los intereses de mora, pues estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de lo obligación, y hacer la corrección pertinente.

4.- Debe indicar si en la suma que aparece en el pagaré se encuentran comprendidos capital e intereses corrientes. Lo anterior por cuanto en los hechos de la demanda no hace mención al valor que figura en el titulo valor, y menciona dos sumas de dinero, una por capital y otra por intereses que no están especificadas en el pagaré.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00862-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**217**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2022_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS – PROPIEDAD HORIZONTAL -
DDO. : MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y SILVIO ANDRES TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3232

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de los demandados.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00866-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___217_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciiembre 01 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3233

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO, DAVIVIENDA S.A. y Certificado Vigencia Abogado RNA, tal como lo enuncia en el acápite demanda – pruebas e) y f).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00867-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CATERINE ROSERO ORDOÑEZ
DEMANDADO : MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3234
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por CATERINE ROSERO ORDOÑEZ, actuando a través de apoderada judicial contra MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandada; b.- No se indica la cèdula de ciudadanía de la demandada

2.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, inciso segundo pues no se indica *la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Y tampoco se* indica el titulo que se faculta para cobrar mediante esta demanda. Por lo que debe presentar un nuevo poder, subsanando tales falencias.

4.- En los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Si la demandada realizo abonos a la obligación cobrada. En caso afirmativo, en que fechas y por qué valor.

b.- La fecha de vencimiento de la obligación(es) cobrada(s).

c.- En qué fechas incurrió la demandada en el pago de las cuotas pactadas en el pagaré y cuantas cuotas se habían causado a la fecha de presentación de la demanda.

d.- Si en el pagaré se estipulo clausula aceleratoria, en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas pactadas.

e.- En caso de no estar pactada la cláusula aceleratoria en el pagaré, no puede cobrar la totalidad de la suma adeudada por la demandada, sino únicamente el valor de las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda. Por lo que debe hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00878-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**217**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JHEYNS CHATE MONTERO
RAD. No. 760014003032-2022-00879-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3235
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de JHEYNS CHATE MONTERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Yumbo-Valle, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Yumbo-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de Yumbo-Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00879-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**217**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria